

ESTADO No

37

**PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 10 DE JUNIO DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
SUCESION INTESTADA	2019-00183	MIGUEL AQUILES Y FRANKY RUIZ Y OTROS	SAULINA FANNY FRANCY RUIZ	09/06/2022	REQUIERE APODERADO PARA CORREGIR PARTICION
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00270	STELLA GALINDEZ	EFREN CANO Y OTROS	08/06/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	08/06/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
PERTENENCIA	2021-00119	JANETH BETANCOURT	ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ Y OTROS	09/06/2022	REQUIERE APODERADA PARA INSCRIPCION DEMANDA
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	2021-00087	JORGE ALVEIRO PEREZ HERNANDEZ	ERIKA GONZALEZ MARIN	09/06/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PERTENENCIA	2017-00070	JOSE EMETERIO CRUZ	ALIANZA FIDUCIARIA Y OTROS	06/06/2022	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR SUPERIOR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



---

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante SAULINA FANNY FRANKY CRUZ, propuesta por el señor MIGUEL AQUILES, FERNANDO, RICARDO GUIDO Y TARCISIO MARÍA, todos FRANKY CRUZ.

- Sírvase Proveer.-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**PROCESO DE SUCESION**  
**RADICACION N° 2019-00183-00**  
**Auto Sustanciación N° 225**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 37

EN LA FECHA, 10/06/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00  
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Dagua, Valle, nueve (09) de junio del año (2.022).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se tiene que luego de requerir al apoderado de la parte solicitante, mediante auto notificado el 01 de abril del año 2022 para que corrigiera el trabajo de partición, este fue nuevamente presentado el día 25/04/2022, mismo del cual se corrió traslado, y vencido el mismo se procedió a emitir la sentencia respectiva.

Sin embargo, se observó que dicho trabajo padece de un error en el número de la cédula de la causante, señora SAULINA FANNY FRANKY CRUZ, a quien se le imputó número de cédula 6.059.471, siendo el correcto, conforme se advierte en el certificado de defunción el 29.019.646 de Cali.

Se advierte que el número de cédula erróneo pertenece es al número de identificación de uno de los solicitantes, señor Miguel Aquiles Franky Cruz, por lo que deberá el apoderado corregir tal yerro, toda vez que en la sentencia se aprueba es el trabajo de partición del cual debe remitir copia auténtica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y estando dicho trabajo con error en el número de cédula de la causante errado, será objeto de devolución.

Así las cosas, se requerirá al apoderado para que corrija tal yerro, y una vez sea aportado nuevamente, del mismo se correrá traslado, y vencido éste se procederá

Ljsv

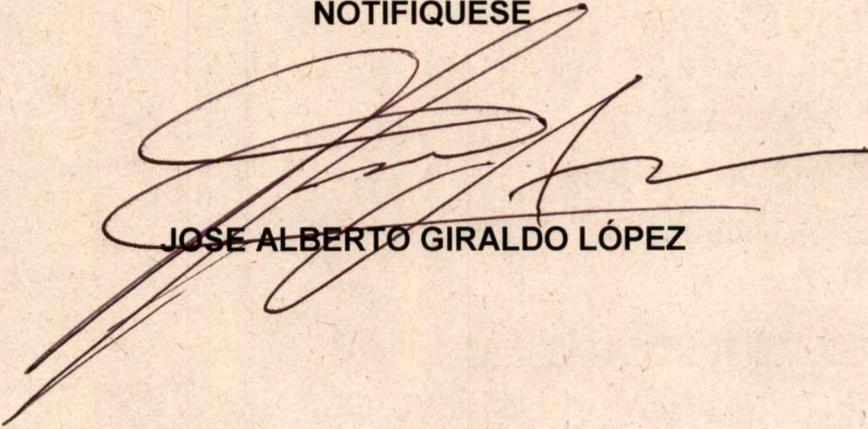
a dictar sentencia. Indíquese al apoderado que revise minuciosamente su trabajo, y de advertir otro yerro, este sea corregido oportunamente. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado partidor, para que corrija el trabajo de partición presentado el 25 de abril del año 2022, en tanto que deberá indicar el número de cédula correcto de la Causante, señora SAULINA FANNY FRANKY CRUZ el cuál es 29.019.646 de Cali – Valle.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez, informándole que las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría del despacho sin impulso alguno de la parte interesada durante más de dos (2) años.

- Sirvase Proveer.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**- CON SENTENCIA -**

**RADICACION N° 2009-00270-00**

**Auto Interlocutorio N° 553**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE 2020.

37 - 10/06/2022

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO DE MANERA ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

**Dagua Valle, ocho (08) de junio del año (2022)**

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a examinar el presente proceso con el fin de verificar que el apoderado de la parte actora haya cumplido con la carga procesal pendiente de adelantar en este asunto y a fin de continuar con el tramite normal del mismo; de no ser así, se dará aplicabilidad al art. 317 numeral 2º, literal B del Código General del proceso el cual se encuentra vigente.

Dicha norma estipula lo siguiente:

**“Art. 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

e) ...

f) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

Revisada la actuación en este proceso, se observa que desde el 08 de abril del año 2014 se dictó sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas por los demandados y en consencuencia seguir adelante con la ejecución, y para el 31 de mayo del 2017 hubo aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, pero desde tal fecha, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada haga pronunciamiento alguno, quedando el proceso en estado de inactividad; por tanto, es procedente aplicar la norma arriba transcrita y razón suficiente para que de oficio se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Lo anterior, sumado al hecho que con respecto a las medidas cautelares, se observa, que si bien desde el 11 de diciembre del año 2009, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y electrodomésticos de los demandados, el embargo de los remanentes de bienes presentes y futuros que se llegaren a desembargar y del producto de los embargos dentro del proceso 2010-00061 que cursa en éste mismo Juzgado, la parte actora no ha realizado tramite alguno para hacer efectivas las medidas, pues únicamente se tiene que para el 25 de enero del 2010 se llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro. Así mismo, en cuanto al embargo y retención de todas las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorros, títulos de depósitos y cualquier otra modalidad que posean los demandados, se libraron los respectivos oficios a las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, respecto a el embargo y retención de las sumas de dinero de los demandandos, una vez revisada la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, no se hallan títulos pendientes por pago para este proceso, y tampoco la parte actora ha allegado alguna solicitud que amerite tramite alguno. Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

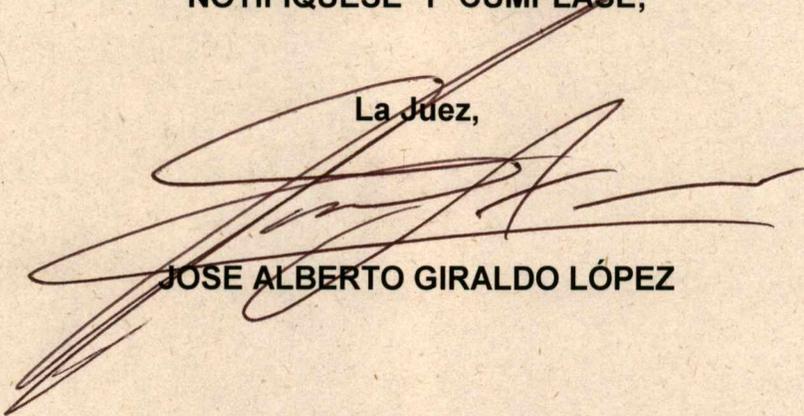
**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** SIN COSTAS.

**QUINTO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

La Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente expediente en el cual se había requerido desde el pasado 01 de febrero del año 2022, a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de este asunto, y vencido dicho término, la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno.

- Sírvase proveer.-

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN: 2013-00079-00**

**Auto Interlocutorio N° 554**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 37

EN LA FECHA, 10/06/2022  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Dagua Valle, ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a examinar el presente expediente con el fin de verificar si la parte actora cumplió con la carga procesal pendiente para el impulso de éste proceso, y para lo que fuera requerida mediante auto N° 012 notificado el día 24 de enero del 2022, visible a folio 114 de este cuaderno y, en caso negativo, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el desistimiento tácito.

Dicha norma estipula lo siguiente: "Art. 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

4. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Verificada la actuación hasta aquí surtida, se tiene que para el día 02 de julio del 2013, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso y para el día 08 de septiembre del 2015 se ordenó seguir con la ejecución en contra del demandando y mediante auto 763 del 15 de agosto del 2019 se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 113 del cuaderno principal, quedando inactivo el proceso desde la precitada fecha.

Así las cosas, se observó que la parte actora no surtió actuación alguna en el presente proceso que ameritara el impulso del mismo, estableciéndose una conducta omisiva, si se tiene en cuenta que desde que se aprobó la liquidación de crédito, el Doctor LUIS JAVIER DURAN, apoderado general de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no realizó ninguna gestión para impulsar el proceso. Lo anterior, evidenció un desinterés en la actuación por la parte demandante, por lo que para el día 01 de febrero del 2022 el Despacho procedió a requerirlos para que dentro del término de treinta (30) días, se sirvieran cumplir con la carga procesal de impulsar el mismo, término que se feneció el día 15 de marzo del presente año y la parte actora no hizo ningún pronunciamiento.

El Despacho advierte que mediante auto interlocutorio civil N° 0453 de fecha 28 de agosto del 2013, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a tener el demandado en el banco Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia S.A. de Dagua, por lo cual se ordenó librar los respectivos oficios, materializándose la medida con el Banco Agrario.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, norma que se encuentra vigente desde el 1 de octubre del año 2012; es procedente aplicar la norma arriba transcrita y decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en estas diligencias y la condena en costas. Así las cosas el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 317, numeral. 1° del C. General del Proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO:** ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



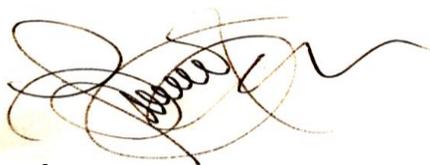
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

2013-00079-00

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de PERTENENCIA, propuesto por JANETH BETANCOURT en contra de ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ para su revisión.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2021-00119-00**  
**Auto Interlocutorio N° 557**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua - Valle, nueve (09) de junio del año (2.022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que mediante auto del 17 de septiembre del año 2021 se tuvo como efectiva la notificación electrónica de los señores ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ Y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ, se tiene entonces que se encuentra surtida dicha notificación desde el pasado 27 de julio del año 2021, sin que éstos hayan realizado manifestación alguna a las pretensiones de la demanda.

De otro lado se tiene, que el señor JHON EDINSON BETANCOURT, presentó el 22 de febrero del año 2022, el cual se da por notificado de la demanda y además se allana a las pretensiones de la misma, en cuanto al 50% que quiere prescribir la demandante. Por lo tanto, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificado el Litis consorte necesario a partir de la presentación de dicho memorial, esto es, el 22/02/2022.

Se tiene igualmente que, para el día 15 de diciembre del año 2022 se corrió traslado de la propuesta (OFERTA DE COMPRA) presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a los correos respectivos de las partes, y al respecto, tampoco hubo pronunciamiento alguno.

Se tiene que se han allegado las respuestas de las entidades CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE, en la cual indican que requieren de mayor información para poder realizar el trabajo de campo, por lo cual se oficiarán nuevamente, anexando los documentos necesarios para ello.

También se advierten las respuestas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Respuesta de la Unidad Administrativa de Catastro donde informan que por competencia, trasladan la petición a la Unidad de Catastro de Cali (V). Así mismo, la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde indican que el predio a prescribir es de naturaleza Jurídica Privada.

Conforme a lo anterior, se evidencia que faltan por contestar la Unidad de Víctimas y nuevamente la CVC, por lo que serán requeridos nuevamente.

Por parte de la apoderada se presentaron las fotos de la Valla donde figuran los datos del predio identificado con matrícula 370-171169; sin embargo, no se observa la constancia de Inscripción de la demanda en el respectivo folio, por lo que este Despacho se abstendrá de ordenar la inclusión del contenido de dicha valla en la Plataforma de procesos de pertenencia y emplazados.

Por lo anterior, se insta a la apoderada para que allegue la constancia de inscripción de la demanda, toda vez que desde el pasado 29 de noviembre del año 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le informó a su correo que podía acercarse a cancelar un valor de \$21.000.00 y que contaba con el término de 2 meses para realizar dicho pago.



OFICIO INSCRIPCIÓN DEMANDA ORIP CALI - 2021-00119 REVISADO X 3

Reenvió este mensaje el Mar 14/12/2021 3:50 PM.

Documentos Registro Cali  
<documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co>  
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Dagua  
CC: Cclaudiarodriguez@claudiarodriguezabogados.com  
Lun 29/11/2021 11:24 AM

Favor notificar al interesado que deberá acercarse a las ventanillas del primer piso de la oficina de registro a realizar el respectivo pago de los derechos de registro, los datos de radicación y liquidación de derechos de registro son los siguientes:

Numero de Radicado	2021- 97203
Solicitud de Registro	
Valor a pagar Derechos de Registro R. 2436	\$ 21.000

Les recordamos que la radicación debe realizarse únicamente por el correo electrónico: [documentosregistrocali@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrocali@supernotariado.gov.co), además señor Usuario se le informa que cuenta con dos (2) meses de plazo para realizar el pago de los Derechos de registro, DE LO CONTRARIO SE PROCEDERA A LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO.

En consecuencia de lo dicho, se tienen como EFECTIVAS las notificaciones personales realizadas a los señores ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ Y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ y al Litis consorte necesario JHON EDINSON BETANCOURT quien se allanó a las pretensiones, y además se glosarán al expediente las respuestas de las entidades allegadas, y se reiterará el requerimiento a las entidades faltantes, así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGANSE SURTIDAS las notificaciones personales de los señores ADRIANA BARRIOS HERNANDEZ, DEISY BARRIOS HERNANDEZ Y ERNESTO BARRIOS HERNANDEZ y al Litis consorte necesario JHON EDINSON BETANCOURT quien se allanó a las pretensiones.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que se sirva informar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-171169, se encuentra dentro de terreno de carácter imprescriptible, aportando la información requerida por tal entidad para emitir pronunciamiento de fondo.

**TERCERO:** GLOSAR al expediente digital las respuestas emitidas tanto por la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y la de la Unidad de Catastro que decidió, por competencia, remitir dicha solicitud a Catastro Cali.

**CUARTO:** REITERAR requerimiento a la Unidad de Atención a Víctimas, para que se sirvan dar respuesta en lo que concierne a su competencia.

**QUINTO:** GLOSAR al expediente las fotos de la Valla presentadas por la apoderada de la parte actora.

**SEXTO:** ABSTENERSE de ordenar la inclusión del contenido de la Valla en la web, hasta tanto la apoderada presente la constancia de la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula que corresponde.

**SEPTIMO:** Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL: [762334089001-2021-00119-00](#).

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



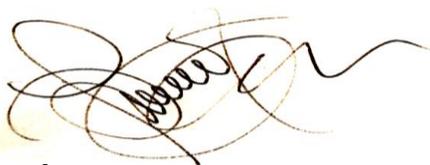
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**2021-00119-00**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS, en el cual ya se notificó la parte demandada, contestó la demanda y de esta se descorrió el traslado por la parte demandante.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**Secretaria**

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2021-00087-00**  
**Auto Interlocutorio N° 559**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua - Valle, nueve (09) de junio del año (2.022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que efectivamente mediante auto notificado el día 17 de noviembre del año 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora ERIKA GONZALEZ MARIN desde el 15 de octubre del año 2021, y ello se dio, por cuanto la demandada presentó la contestación de la demanda y excepciones previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el día 24 de noviembre del año 2021, y frente a este, el apoderado de la parte actora, descorrió el traslado dentro del término oportuno, el día 29 de noviembre del año 2021.

Como quiera que se encuentra efectivamente trabada la Litis, y que ambas partes hicieron sus pronunciamientos, la excepción propuesta se decidirá en audiencia, y por tanto, se procederá a decretar pruebas. Así, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

**DOCUMENTALES:** Las visibles en el expediente digital en los archivos N° 1, 2 y 3, además los archivos mediante los cuales se descorrió el traslado de la contestación de la demanda N° 18, 19 y 20.

**TESTIMONIALES:** No se solicitaron pruebas testimoniales con la presentación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** Solicitados al momento de descorrer el traslado: Cítese y hágase comparecer al señor JUAN DAVID PEREZ GONZALEZ, a la señora MARISOL CHAMORRO LONDOÑO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., quien haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia de su testigo.

*Lj&v*

**TESTIMONIO TÉCNICO:** Cítese y hágase comparecer a la Contadora LEIDY ALEJANDRA ALEGRIA MONTENEGRO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., quien haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia de su testigo.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se realizará interrogatorio a la demandada ERIGA GONZALEZ MARIN y al demandante JORGE ALVEIRO PEREZ.

**PRUEBA TRASLADADA:** TENGASE como prueba trasladada el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2017-00023-00 propuesto por la señora ERIKA GONZALEZ MARIN en contra del señor JORGE ALVEIRO PEREZ. Para lo cual el apoderado deberá cancelar el arancel judicial para su desarchivo consignando la suma de \$6.900.00 en la cuenta del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000636-6, y una vez allegada la constancia de consignación, se dispondrá la digitalización del expediente ya que este no se encuentra digitalizado.

**SEGUNDO:** DECRETAR PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

**DOCUMENTALES:** Las visibles en el expediente digital en los archivos N° 8, 9 Y 10 presentadas con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIALES:** No se solicitaron pruebas testimoniales con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** FIJAR COMO FECHA para la AUDIENCIA INICIAL el día **04 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 AM**, en la cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., y se resolverán las excepciones previas propuestas.

**CUARTO:** Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

**QUINTO:** Se deja a disposición el EXPEDIENTE DIGITAL: [762334089001-2021-00087-00](#)

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, informando que regresó del Juzgado 13 Civil del Circuito el expediente digital que había sido remitido para que fuera objeto de estudio la apelación propuesta por el apoderado del señor Jose Emeterio Cruz Santa Cruz en audiencia donde se dictó sentencia 021 del 17 de marzo de 2021.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2017-00070-00**  
**Auto Interlocutorio N° 558**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, V., seis (06) de junio del año (2.022)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE DAGUA**  
**SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
**SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, que en audiencia donde se dictó fallo negando las pretensiones del señor José Emeterio Cruz Santacruz, su apoderado interpuso el recurso de apelación, el cual fue conocido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (V), quien en Sentencia de segunda Instancia del 30 de septiembre del año 2021, decidió Revocar la sentencia emitida por este Despacho.

Así las cosas, por parte de la apoderada de la parte demandada, se presentó acción de tutela la cual fue conocida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN CIVIL, y quien decidió dejar sin valor la sentencia del 30 de septiembre de 2021 en la que se decidió la apelación presentada por José Emeterio Cruz Santacruz que aquí se ha tratado, lo mismo que de las decisiones consecuenciales.

Conforme lo anterior, le fue ordenado al Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali que se volviera a pronunciar con suficiente motivación, análisis competente y contextual de la prueba, sobre la apelación presentada por José Emeterio Cruz Santacruz contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con demanda de reconvención.

Seguido, dicho Juzgado procedió nuevamente a emitir sentencia el 04 de febrero del año 2022 en la cual confirma la Sentencia apelada, es decir, se sostiene en la negación de las pretensiones que en un principio decretó este Despacho.

Allegado el cuaderno respectivo el 15 de marzo del año 2022, y como quiera que transcurrido un tiempo prudencial no se volvió a interponer acción constitucional alguna, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, luego de lo cual se liquidarán las agencias en derecho y posteriormente las costas del proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle:

**RESUELVE:**

Ljv

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE, en tanto que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia 021 del 17 de marzo de 2021 emitida por este despacho. Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**